TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/84/2025-1 Y SUS ACUMULADOS.

ACTOR: ALICIA FERNANDINA CAPISTRÁN MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTROS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS.

A LA CIUDADANÍA EN GENERAL.

PRESENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EN LOS AUTOS DEL SUMARIO JUDICIAL RELATIVO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE AL RUBRO SE INDICA, LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, A CARGO DEL MAGISTRADO **ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS,** DICTÓ **ACUERDO** DE FECHA **DOS DE JUNIO** DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, MISMA QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE:

"Cuernavaca, Morelos, a dos de junio del año dos mil veintiséis[1].

VISTO el estado procesal que guarda el presente asunto, con fundamento en el artículo 80[2] del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 318, párrafo segundo[3], del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, la M. en D. **Gisela Hernández Salgado**, en su carácter de Secretaria Instructora "A" y Notificadora adscrita a la Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, da cuenta al Magistrado titular de dicha Ponencia, Doctor **Alfredo Javier Arias Casas,** se da cuenta con los escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de manera

[1] En lo sucesivo todas las demás fechas de la providencia judicial en que se actúa, se entenderán del año dos mil veintiséis (2026), salvo mención precisa en contrario.

[2] "ARTICULO 80.-Obligación del Secretario de informar sobre los escritos presentados. En cada documento que se presente, la persona autorizada al efecto hará constar el día y la hora en que se presente un escrito y una relación de los documentos que se anexen. El Secretario dará cuenta al Magistrado o Juez con los escritos recibidos a más tardar dentro de las veinticuatro horas en que le hayan sido turnados, sin perjuicio de hacerlo de inmediato, cuando se trate de asunto urgente; so pena de una multa equivalente al importe de un día de su salario, en caso de incumplimiento."

[3] "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.
En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

respectiva, a las nueve horas con diez minutos y a las diez horas con once minutos del día trece de abril, a través de los cuales, los ciudadanos **Xitlali Mejía Huerta** y **David Emanuel López Ramírez,** en sus calidades correspondientes de Representante común de los actores y Apoderado judicial de las autoridades responsables, dan contestación a la vista que se les concedió por medio del auto de fecha veinticinco de marzo, con la finalidad de que objetaran las documentales públicas y privadas, así como las pruebas técnicas ofrecidas por su contraparte respectiva, admitidas por medio del auto citado.

En segundo lugar, se da cuenta con el oficio número 4RAICYPYADS:0121/21/05/2026, recibido en la Oficialía de Partes para mero conocimiento a las doce horas con treinta y seis minutos del día veinticinco de mayo, por medio del cual, la ciudadana **Xitlali Mejía Huerta**, en su calidad de Regidora del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, solicita al Secretario Municipal que le remitiera las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias relativas a las sesiones del periodo comprendido de enero del presente año a la fecha de expedición de dicho oficio, con el objeto de poder firmarlas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 29, 30, 32 y 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En tercer lugar, se da cuenta con dos certificaciones de esta fecha signadas por la suscrita, M. en D. **Gisela Hernández Salgado,** en mi carácter de Secretaria Instructora "A" y Notificadora adscrita a esta Ponencia, en las cuales se hicieron constar, las fechas en las que se surtieron de manera respectiva los plazos que se concedieron tanto a la Representante común de los actores como al Apoderado

judicial de las autoridades responsables, para que dieran contestación a las vistas que se le concedieron por medio del auto de fecha veinticinco de marzo, con la finalidad de que objetaran las documentales públicas y privadas, así como las pruebas técnicas ofrecidas por su contraparte respectiva, admitidas a través del auto citado.

Por último, atendiendo a lo ordenado por el Magistrado Instructor por medio del auto de fecha veinticinco de marzo, se da cuenta con el acta circunstanciada de esta fecha, levantada por la suscrita, M. en D. **Gisela Hernández Salgado,** en mi carácter de Secretaria Instructora "A" y Notificadora adscrita a esta Ponencia, mediante la cual se documentó la diligencia probatoria de inspección judicial, a través de la cual se certificó el contenido y la existencia de diversas ligas electrónicas que los actores ofrecieron como medios de prueba, por medio de los escritos iniciales de demanda, así como por medio del ocurso signado por su Representante común, recibido en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día ocho de diciembre del año dos mil veinticinco.

En mérito de lo anterior, la Ponencia Uno de este órgano jurisdiccional, **ACUERDA:**

PRIMERO. Cumplimiento de vistas.

Atendiendo al contenido de las dos certificaciones de cuenta, se tiene a los ciudadanos **Xitlali Mejía Huerta** y **David Emanuel López Ramírez,** en sus calidades respectivas de Representante común de los actores y Apoderado judicial de las autoridades responsables,

dando contestación en tiempo y forma a las vistas que les fueron concedidas por medio del auto de fecha veinticinco de marzo, a través de los primeros dos escritos de cuenta.

Atendiendo al contenido de las manifestaciones hechas de manera respetiva por medio de los ocursos de cuenta, tanto por la Representante común de los actores, como por el Apoderado judicial de las autoridades responsables, las mismas podrán tomarse en cuenta de manera discrecional por el Pleno de este Tribunal, al momento en que este determine el alcance probatorio de los medios de prueba admitidos por medio del auto de fecha veinticinco de marzo, en calidad de alegatos de valoración y no como objeciones en estricto sentido — es decir, sin ser vinculantes para este órgano jurisdiccional —, en virtud de una aplicación analógica tanto de la tesis aislada número I.6o.T.202 L[4], dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de la voz **"PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A ORIENTAR A LA JUNTA RESPECTO DE SU ALCANCE DEMOSTRATIVO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIONES, SINO SIMPLES ALEGATOS DE VALORACIÓN."**, como de la

[4] **"PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A ORIENTAR A LA JUNTA RESPECTO DE SU ALCANCE DEMOSTRATIVO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIONES, SINO SIMPLES ALEGATOS DE VALORACIÓN.**
De una interpretación concatenada de los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que los documentos públicos y/o privados pueden ser objetados por inexactitud cuando se ponga en duda su contenido y se debe solicitar la compulsa o cotejo con los originales para lograr su perfeccionamiento; o cuando se ponga en tela de juicio la autenticidad de la firma de un tercero en un documento y sea necesaria su ratificación (artículos 797, 800, 802, primer párrafo y primera parte del segundo párrafo); o bien, pueden ser objetados por falsedad, supuesto en el que será necesario que el promovente precise el motivo de falsedad y acredite con prueba idónea el motivo del redargüimiento; sin embargo, no se advierte en los artículos mencionados que se establezca que las partes puedan objetar documentos únicamente mediante razonamientos; concluyéndose, en consecuencia, que cuando las partes del juicio laboral formulen argumentos tendientes a orientar a la Junta respecto del alcance demostrativo que puede tener una documental pública o privada, técnicamente no se está ante una objeción sino ante un alegato de valoración de pruebas."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 182570; Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1438; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Laboral.

jurisprudencia número 38[5], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "**PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.-**".

Lo anterior, ya que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción, ni puede generar las mismas consecuencias que esta, por lo que el Juzgador o Tribunal de instancia debe tenerlas por no hechas, ya que por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea

[5] "**PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.-**
Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 920601; Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, página 53; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Laboral.

considerada al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario.

En relación con la petición hecha por el Apoderado judicial de las autoridades responsables, consistente en que se fijara fecha para el desahogo de las pruebas técnicas consistentes en dos videograbaciones contenidas en las memorias USB, relativas a las sesiones de cabildo de fechas veintiséis y treinta de septiembre del año dos mil veinticinco, esta Ponencia Instructora estima que la misma resulta improcedente, ya que como se razonó en el auto de fecha veinticinco de marzo, la misma resulta improcedente, atendiendo a una aplicación analógica de la jurisprudencia número 1a./J. 26/2019 (10a.)[6], dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz **"VIDEOGRABACIONES. LAS OFRECIDAS POR LAS PARTES COMO PRUEBA EN EL AMPARO INDIRECTO, TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y DEBEN SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO."**, en relación con la diversa jurisprudencia 6/2005[7], emitida

---

[6] **"VIDEOGRABACIONES. LAS OFRECIDAS POR LAS PARTES COMO PRUEBA EN EL AMPARO INDIRECTO, TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y DEBEN SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO.**
Los artículos 75, 119, 122, 123 y 124 de la Ley de Amparo, en atención al principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia, deben interpretarse en el sentido que los avances científicos y tecnológicos pueden incorporarse como parte del acervo probatorio. Así, a las videograbaciones que las partes ofrezcan como prueba, en cualquier soporte, deberá dárseles el tratamiento de una prueba documental, al tratarse de información que se encuentra plasmada en un soporte distinto al papel pero que posee las mismas características y busca el mismo objetivo, por lo que podrán presentarse en amparo indirecto, en los términos previstos en el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; esto es, con anterioridad a la audiencia constitucional, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la misma y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Ahora bien, en caso de que el ofrecimiento de una videograbación se haga como inspección judicial, el juzgador deberá admitirla, aclarando que se tratará como prueba documental, a efecto de garantizar el derecho a una adecuada defensa y el derecho a probar."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2020051; Libro 67, Junio de 2019, Tomo II, página 1014; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

[7] **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**
La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."**; lo anterior, ya que según se desprende de la *ratio decidendi* de dichas jurisprudencias, las pruebas técnicas constituyen una especie del género de la prueba documental, por lo cual, este tipo de medios de prueba deben desahogarse por su propia y especial naturaleza, al igual que estas últimas y no de la forma en que se desahoga la prueba de inspección judicial, consistente en que se levante un acta circunstanciada en la que se describa el objeto de reconocimiento sobre el que versaría la misma.

Por otro lado, se tiene por recibido el oficio de cuenta para mero conocimiento de esta Ponencia Instructora.

SEGUNDO. Adquisición procesal.

---

literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable."
Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256

Se ordena al personal adscrito a esta Ponencia Instructora, de conformidad con el artículo 81[8] del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 318, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, agregar a los autos del expediente en que se actúa, los ocursos y oficio de cuenta, con la finalidad de que se surtan los efectos legales de adquisición procesal.

TERCERO. Vista a las partes

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de las partes, consagrada en el artículo 14 constitucional, se da vista tanto a la ciudadana **Xitlali Mejía Huerta**, en su calidad de Representante común de los actores, como al Licenciado **David Emanuel López Ramírez**, en su calidad de Apoderado Judicial de las autoridades responsables, para que dentro del plazo genérico de tres días hábiles contemplado en el ordinal 151, fracción IV[9], del del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 318, párrafo segundo[10], del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

[8] "ARTICULO 81.- Cuidados que deben tener los Secretarios. Los Secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas ambas caras. Cuando se desglose algún documento se pondrá razón en los folios que queden cancelados, o en su caso se sustituirá con copias certificadas. La infracción de lo ordenado por este artículo se sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo anterior, pero no acarreará la nulidad de la actuación respectiva."

[9] ARTICULO 151.- Ausencia de señalamiento de plazos. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
[...]
IV.- Tres días para todos los demás casos."

[10] "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.
En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

Morelos — el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente en que surtan efectos las notificaciones personales que les sean practicadas a los ciudadanos citados con antelación, por parte de alguno de los Notificadores adscritos a esta Ponencia Instructora—, manifiesten lo que al derecho de sus representados corresponda, en relación con el contenido del acta circunstanciada de cuenta, de esta fecha, mediante la cual, la M. en D. **Gisela Hernández Salgado,** en su calidad de Secretaria Instructora "A" y Notificadora adscrita a esta Ponencia, documentó la diligencia probatoria de inspección judicial, a través de la cual se certificó el contenido y la existencia de diversas ligas electrónicas que los actores ofrecieron como medios de prueba, por medio de los escritos iniciales de demanda, así como por medio del ocurso signado por su Representante común, recibido en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día ocho de diciembre del año dos mil veinticinco.

Para lo cual, en términos del artículo 116[11] del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera sucedánea en términos del artículo 318, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, el Notificador adscrito a esta Ponencia Instructora que procede a practicar las notificaciones respectivas, deberá correr traslado a la Representante de los actores y al Apoderado Judicial de las autoridades responsables, con copias debidamente certificadas del acta circunstanciada de referencia.

[11] "ARTICULO 116.- Traslado de copias. Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte contraria al notificarle la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerle la citación o emplazamiento que proceda, siguiendo lo ordenado por el artículo 90 de este Código."

Por último, en términos de lo dispuesto en el arábigo 148[12] del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la presente cuestión procedimental atendiendo al contenido del diverso numeral 318, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se apercibe tanto a la ciudadana **Xitlali Mejía Huerta**, como al Licenciado **David Emanuel López Ramírez**, en su calidades respectivas de Representante común de los actores y Apoderado Judicial de las autoridades responsables, que, en caso de no contestar la vista que se les ha concedido por medio del presente auto, precluirá su derecho procesal para manifestarse en un momento procesal posterior, en relación con el contenido de lo asentado del acta circunstanciada citada, por lo cual, el Pleno de este Tribunal procederá a concederle el valor probatorio que le corresponda, en el momento procesal oportuno, atendiendo a lo establecido en el ordinal 364, último párrafo[13], del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA REPRESENTANTE COMÚN DE LOS ACTORES Y AL APODERADO JUDICIAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES A LA CIUDADANÍA EN GENERAL PARA SU CONOCIMIENTO; ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 344 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos, así como en lo establecido en los diversos ordinales 135 al 139 del

[12] "ARTICULO 148.- Preclusión. Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa. Vencido un plazo procesal, el Secretario dará cuenta inmediata y el Juez, sin necesidad de acuse de rebeldía, dictará la resolución respectiva."

[13] "Artículo 364. [...]
Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los organismos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados."

Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional y 20 de los Lineamientos para las notificaciones electrónicas. Así lo acuerda y firma el Magistrado titular de la Ponencia Uno y Ponente en el presente asunto, Doctor **Alfredo Javier Arias Casas**, ante su Secretaria Instructora "A" y Notificadora, Maestra en Derecho **Gisela Hernández Salgado**, autorizando lo actuado, en términos del artículo 148, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Licenciado **Alberto Domínguez Arias**, Secretario General de este órgano jurisdiccional, que **DA FE "**

LO QUE SE NOTIFICA POR MEDIO DE LA PRESENTE **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN,** MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, SIENDO LAS **DOCE HORAS** CON **CERO MINUTOS** DEL DÍA **TRES DE JUNIO** DEL AÑO **DOS MIL VEINTISÉIS**. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 353 Y 354 DE DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO EN LOS ORDINALES 35, 135 A 139 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **DOY FE.**

EDILBERTO AYALA JUÁREZ
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

PONENCIA UNO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS